REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., julio 6 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00534-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía** a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** (endosataria en propiedad de Banco Caja Social S.A.) contra **Fabio Vargas Sandoval**, por las consecutivas obligaciones:

1. $9.487.955,47 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. **199173761216** allegado como base de ejecución, garantizado con la Escritura Pública nro. 4364 del 21 de junio de 2007, protocolizada en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 24.60% E.A., siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. $5.124.694,56 por concepto de once (11) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de julio de 2019 a mayo de 2021, contenidas en el pagaré nro. **199173761216** allegado como base de ejecución, y que se encuentras discriminadas en la demanda.

4. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 24.60% E.A., siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con folios de matrícula inmobiliaria número **50C-1165323.** Ofíciese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y

expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Ofíciese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Gladys María Acosta Trejos** en calidad de mandataria judicial de Banco Caja Social S.A., quien a su vez actúa como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92135da1d4f6b85bfe0f83dfa076e59638d0f6a240e9233f07c13cb87f3657a0
Documento generado en 06/07/2021 09:46:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica